

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veinte

Proceso	Verbal (Restitución de inmueble arrendado)
Demandante	Gladis Cardona Narváez
Demandados	Uriel Torres Cuadros y Melba Torres Cuadros
Radicado	050014003012-2018-00186-01
Asunto	Resuelve recurso de queja. Acoge. Interpretación constitucional del derecho del tercero opositor a la diligencia de entrega. STC 14817 Corte Suprema de Justicia.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja, interpuesto por la apoderada de la opositora en el proceso de la referencia, frente a la providencia del 23 de octubre de 2019, que negó el recurso de apelación contra el auto que rechazó la oposición de la señora Ligia Marina Ospina Giraldo a la entrega, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

ANTECEDENTES

En el proceso mencionado, se dictó sentencia el 14 de agosto de 2018, en la que se decretó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 8 de marzo de 2017, entre Gladis del Socorro Cardona Narváez, en calidad de arrendadora y los señores Uriel Torres Cuadros y Melba Torres Cuadros, en calidad de arrendatarios, sobre los inmuebles ubicados en la carrera 29 N° 05-61, apartamento 201, Edificio Conjunto Residencial Balcón de los Búcaros, parqueadero N° 35 y 36 y cuarto útil N° 11 de Medellín; igualmente se ordenó a la parte demandada restituir a la demandante los bienes antes descritos, en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, y en caso de no efectuarse dicha entrega de manera voluntaria, se ordenó expedir el exhorto correspondiente.

Se comisionó para la entrega de los inmuebles, a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, correspondiendo al Juzgado Primero, quien inició la diligencia el 21 de mayo de 2019, oponiéndose a la entrega la señora Ligia Marina Ospina Giraldo, en consecuencia, el Juzgado comisionado devolvió el exhorto a su lugar de origen, argumentando que no contaba con las facultades para resolver dicha oposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, resolvió la solicitud de oposición de la mencionada, rechazándola por auto del 1º de agosto de 2019, decisión frente a la cual el apoderado de la opositora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; el Despacho de primera instancia por auto del 23 de octubre de 2019, no repuso la providencia y negó el recurso de apelación por improcedente, argumentando que por ser un proceso de única instancia no procede tal recurso.

En razón de la decisión del Despacho de primera instancia, mencionada en el párrafo anterior, la nueva apoderada sustituta de la opositora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja; la Juez A-quo, nuevamente se mantuvo en su decisión y ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja, correspondiendo por reparto a este Despacho.

RECURSO DE QUEJA

La apoderada de la opositora Ligia Marina Ospina Giraldo, sustentó el recurso de reposición y en subsidio de queja, manifestando que el Código General del Proceso, señala en su artículo 321, la procedencia del recurso de apelación para autos de primera instancia, entre los que se encuentra "*El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano*", considerando que el Despacho de origen debió conceder el recurso de apelación, pues si bien el proceso principal es de única instancia, el trámite de la oposición a la entrega de bienes, resulta independiente del carácter especial de los procesos de restitución de inmueble por mora.

Seguidamente reiteró sus argumentos frente al rechazo de la oposición a la entrega de los inmuebles y solicitó la reposición de la decisión o la concesión del recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En los términos de los artículos 321, 352, y 353 del CGP; corresponde a este Despacho en virtud del recurso de queja presentado por la apoderada de la opositora, determinar si se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado de origen el 1º de agosto de 2019, que rechazó la oposición a la diligencia de entrega, o si por el contrario procedía su denegación; partiendo de la base que se trata de un proceso de única instancia y que el opositor es un tercero.

Para resolver el asunto se hará alusión breve al proceso de restitución en única instancia, los recursos, y a la oposición de un tercero a la entrega del bien, aunado a las fuentes de derecho y a la interpretación judicial conforme a dichas fuentes.

Procesos de Restitución de Inmueble Arrendado

Descendiendo al asunto, se tiene que el trámite de los procesos de restitución de inmueble arrendado, se encuentra normado por el artículo 384 del Código General del Proceso, estableciendo en su numeral 9º:

"...Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia..." Negrilla, cursiva y subrayado del Despacho.

Por su parte el artículo 321 *ibídem*, respecto de la procedibilidad del recurso de apelación, estableció que éste sólo procede en procesos que se tramiten en primera instancia, con su nota característica de taxatividad.

Referente al tema que nos ocupa, el Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, en su libro "CUESTIONES Y OPINIONES" Acercamiento práctico al Código General del Proceso, página 197, expresó lo siguiente:

*"...Ahora bien. Si la única causal alegada es la mora en el pago de la renta, el proceso debe tramitarse en única instancia por mandato del párrafo del artículo 384 del CGP. Para el legislador, en estos casos, 198 no importa cuál sea el valor del canon de arrendamiento y muchos menos el monto de las pretensiones consecuenciales; lo medular es que la causa de la demanda de restitución sea – exclusivamente- el retardo culpable del arrendatario en la satisfacción de su principal deber de prestación. **Por tanto, aunque la restitución sea un asunto de mayor o de menor cuantía y, por ende, reciba el trámite del proceso verbal, por expresa voluntad del legislador carecerá de doble instancia, sin que las reclamaciones complementarias puedan desdibujar el mandato de la ley...**"* Negrillas, cursiva, y subrayado del Despacho.

No obstante, el acierto de esa visión legal del asunto, que lleva a concluir en la no procedibilidad del recurso de apelación en los procesos de única instancia; queda la incógnita de establecer si esa restricción legal cobija también a quién no fue parte en el proceso de restitución, al tercero que se opone a la diligencia.

Tal inquietud ha sido resuelta por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con un criterio supralegal, constitucional, que tiene como eje central el considerar que el tercero no ha sido parte en el proceso y que por tanto tiene derecho fundamental a la apelación; pronunciamiento constitucional que se acata en tanto es precedente de nuestro máximo juez constitucional, y por tanto fuente de derecho, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, del que surge que el precedente es de obligatorio cumplimiento por los jueces.

En la sentencia STC 14817, con ponencia del H. Magistrado Ponente, Doctor ARLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO, se dijo:

"... "ASUNTO: *¿Se vulnera el derecho al debido proceso de la demandante en el proceso de restitución de inmueble arrendado al inadmitir el recurso de apelación, contra la providencia que resuelve la oposición a la diligencia de entrega efectuada por un tercero quien alega posesión sobre el bien arrendado?*

(...)

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO - *Proceso de restitución de inmueble arrendado: vulneración del derecho al inadmitir el recuso de apelación formulado por la propietaria arrendadora, contra la decisión que resuelve la diligencia de oposición a la entrega*

DERECHO PROCESAL - *Oposición a las diligencias de secuestro y entrega: procedencia del recurso de apelación en los procesos de única instancia cuando el opositor es un tercero - reseña jurisprudencial*

Tesis:

«(...) esta Corporación en decisiones mayoritarias había fijado la posición que, si bien el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por expresa consagración legal es de única instancia, no es menos cierto que, en lo que refiere a la oposición a la diligencia de entrega, cabría la posibilidad que esta última se tramitara en dos instancias en virtud del recurso de apelación que interpusiera el opositor frente a la decisión judicial desfavorable a sus intereses, bajo el entendimiento

que: (i) este es un tercero, persona distinta a las partes sustanciales de la relación jurídica de arrendamiento, a quien no se le puede aplicar el designio legislativo de que esa relación material debe tramitarse y fallarse en juicio de única instancia, misma que vincula exclusivamente a las partes del proceso; (ii) que esta nueva controversia suscitada con ocasión de la formulación de la oposición a la diligencia de entrega tiene por génesis una alegada relación posesoria que requiere de protección jurídica, y, a tal finalidad, se instituyó un procedimiento breve y ágil, el trámite incidental, siendo aquella independiente y autónoma a la inicial de arrendamiento, en donde se discute la calidad de tercero poseedor del opositor y (iii) que la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión se defendía.

A manera de ejemplo, en asuntos similares, ha sostenido reiteradamente esta Corporación lo siguiente:

"De ese modo, para la Sala es claro que quien discute la procedencia de la diligencia de entrega, o quien resiste la práctica de un secuestro, oposición viable en los procesos de restitución, según así lo dispone la regla 7 del mencionado artículo 384, no debe padecer talañeras procesales aplicables en línea de exclusividad a las partes, de suerte que, sin mirar aspectos alusivos a la cuantía del proceso..., la posibilidad de participación del tercero se debe abrir paso, incluso con la facultad de impugnar, vía apelación, a menos, claro está, que esa petición autónoma, de defensa de la posesión e incluso de la tenencia, ejercida por un tercero procesal, para evitar la entrega o el secuestro, también se incruste en la mínima cuantía, en esta ocasión por el simple valor de lo pretendido, que es igual a la valía del bien que se pretende entregar o secuestrar.

En otros términos, figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades del proceso en que se suscitan..., mucho menos cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso...

Por ende, cuando un tercero sustancial acude al proceso, únicamente para formular la oposición, es también un tercero procesal y, siendo así, no está sujeto a singularidades del trámite al que concurre, máxime su intervención es restringida y concretamente encaminada a evitar la entrega o el secuestro, desde luego que supone el estudio de una relación sustancial diferente a la planteada en el trámite principal.

Como en este caso la alzada interpuesta por la opositora a la entrega, frente a la decisión que rechazó su intervención, no fue concedida por el Juzgado de primer grado ni por el de segundo, que ratificó el criterio en el trámite de la queja, ambos apoyados en que el proceso era de única instancia, por la mora en el pago de la renta y por la mínima cuantía, huelga concluir que a la hoy actora -tercera en la restitución- se le opuso un criterio de competencia funcional que a ella no le aplicaba; pues, como se dijo, su intervención es autónoma y, por consiguiente, la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión defendía". (CSJ STC4312-2018).

En igual sentido, la Corte destacó también que:

"... la regla relativa al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, más no a quien, en calidad de tercero, intervenga en el trámite como opositor, pues su procedimiento y regulación... son autónomos del litigio originario por cuanto se trata del reclamo de un sujeto ajeno al debate legal.

Y es que aceptando que la distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales, los restringe para actuar en el proceso y poder censurar las decisiones que sólo competen a los últimos, resultaría contradictorio, además de improcedente, negar su acceso a la segunda instancia través del recurso de apelación que contempla el artículo 321 del mentado Estatuto Procesal...

2.4. En consecuencia, el citado precepto habilita la intervención del sujeto de derechos que sea diferente de los extremos procesales, como quiera que éste no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia, y su interés jurídico recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega, de ahí que este tenga por objeto, entonces, la protección efectiva de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la alzada como instrumento idóneo para que pueda discutirse ante el superior funcional la legalidad del rechazo de su oposición, que se justifica plenamente en la necesidad de procurar la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derecho(CSJ STC8899-2016)". (CSJ STC8600-2017)». (suspensivos y cursivas de este juzgado).

Idéntico pronunciamiento puede observarse en la sentencia STC 14278 de 2019, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta-

CASO CONCRETO

Pretende la apoderada de la opositora, se resuelva a su favor el recurso de queja interpuesto frente a la providencia del 23 de octubre de 2019, que negó el recurso de apelación contra el auto que rechazó la oposición a la entrega, argumentando que el artículo 321, inciso 2º del C.G.P. dispone la procedencia del recurso de apelación de los autos proferidos en primea instancia, y en su numeral 9º, se encuentra establecido dicho recurso para los autos que resuelvan sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano la misma, considerando la Togada, que aunque el proceso es tramitado en única instancia, la diligencia de entrega de los inmuebles es un acto procesal independiente del carácter especial de los procesos de restitución de inmueble por mora y por ende procede el recurso de apelación.

Todo lo expuesto conduce a concluir que la apelación tiene vocación de prosperidad, pues una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, como lo impone el artículo 230 de la Constitución Nacional, así lo impone.

En consecuencia, este Titular considera mal denegado el recurso de apelación mediante auto del 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, y en consecuencia se acogerá y concederá el recurso de queja, en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P.

No se condenará en costas en esta instancia, en tanto no fueron causadas, ni demostradas. Art. 365 núm. 8º C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se acoge el recurso de QUEJA, respecto del auto del 23 de octubre de 2019 que rechazó la apelación, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se CONCEDE el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, y ante los señores jueces civiles del circuito de Medellín, - reparto- formulado por la opositora Ligia Marina Ospina Giraldo frente al auto del 1º de agosto de 2019, que rechazó la oposición a la diligencia de entrega, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría, Infórmese inmediatamente de esta decisión al despacho de origen, como lo ordena el artículo 353 del CGP; para lo de su competencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al lugar de origen.

QUINTO: Esta decisión no lleva la firma física del Juez, en razón de que se ha realizado por fuera de la Sede Judicial, en atención a las restricciones de ingreso al edificio José Félix de Restrepo -Palacio de Justicia- con motivo de la emergencia sanitaria nacional generada por el Covid 19, Acuerdos PCJSA20-11517, 11518, 11519, 11520, 11521 y 11526 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ